

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103035 2014 00471 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ALFONSO MARTINEZ AREVALO

Demandado: ROSALBA PEREZ DE OCHOA Y OTROS

Revisadas los trámites pendientes de pronunciamiento, se **dispone:**

1. Revisada la liquidación de costas que reposa en el pdf 98 del cuaderno principal, se advierte que la misma no corresponde al proceso de la referencia, sino al proceso No. 040 2001 00995. **Secretaría** proceda a liquidar las costas del presente asunto teniendo en cuenta las agencias en derecho de primera y segunda instancia, y las del incidente de nulidad del cuaderno 03IncidentedeNulidad.
2. Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito allegada por la apoderada del ejecutante¹ y toda vez que dentro del mismo no se formularon objeciones relativas al estado de cuenta, y por encontrarse la misma ajustada a derecho, el Despacho, al amparo de lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

Téngase en cuenta que, conforme la nota secretarial que antecede², la liquidación del crédito se fijó en lista el 8 de agosto de 2023, surtiéndose el traslado de la forma señalada en la norma citada.

3. Del avalúo comercial allegado por la apoderada de la actora³, córrase traslado por el término de diez (10) días conforme y para los fines establecidos en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

¹ Pdf. 99 del 01CuadernoPrincipal

² Pdf. 102 del 01CuadernoPrincipal

³ Pdf. 105 del 01CuadernoPrincipal

4. Póngase en conocimiento de las partes por el término de diez (10) días, los informes mensuales de gestión presentado por el auxiliar de justicia, y que militan en archivos 100 y 104 del cuaderno principal.
5. En relación a la solicitud de entrega de los títulos judiciales⁴, solo habrá lugar a ordenarla una vez ejecutoriado el presente auto que aprueba la liquidación del crédito, conforme lo consagra el artículo 447 del Código General del Proceso.
6. En relación a las objeciones presentadas a los informes rendidos por el secuestre se advierte lo siguiente:
 - 6.1. Como puede evidenciarse en el decurso procesal, el auxiliar de la justicia ha venido presentando informe mensual de su gestión conforme lo ordena el inciso final del artículo 51 del Código General del Proceso.
 - 6.2. En relación a dichos informes, la apoderada de la actora ha presentado las objeciones que militan en los archivos 55, 67 y 86 del cuaderno principal.
 - 6.3. En providencia del 16 de marzo de 2023, este Despacho dispuso lo siguiente:

“(…) resulta preciso recordar que de acuerdo a lo normado en los artículos 50 y 52 del Código General del Proceso, es deber de los secuestres rendir cuentas periódicas sobre su gestión, aunado a que el artículo 500 de la misma obra procesal, norma aplicable por remisión de analogía según la regla indicada, dispone en el numeral 3° que, a la hora de correr traslado de las cuentas periódicas, en caso de presentarse objeción a las mismas, tal situación se tramitara a través de la vía incidental.

En ese orden de ideas, y de conformidad al recuento procesal realizado y a las actuaciones con las que se deben continuar, se tiene, que de las objeciones propuestas no se ha corrido traslado, y las mismas tampoco fueron enviadas por la Incidentante al auxiliar de la justicia conforme los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, así las cosas, se ordena correr traslado a las partes de las objeciones propuestas por la activa por el término de tres (3) días, para que si lo consideran se pronuncien frente a las mismas. Secretaria proceda abrir cuaderno separado del incidente iniciado.”

- 6.4. Al respecto, resulta erróneo darle trámite incidental a los reparos de la actora, en el entendido que, estos no recaen sobre una rendición de cuentas sino simplemente sobre informes de gestión. Nótese que el inciso final del artículo 51 establece *“en todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas”*

⁴ Pdf. 101 del 01CuadernoPrincipal.

Que, al percatarse que las objeciones no están en conocimiento del secuestre, el Despacho dispuso correr traslado de las mismas a las partes del proceso, sin embargo, dicha actuación no resultaba procedente para tal fin, en este punto, el auxiliar de la justicia continúa ignorante frente a los reparos señalados a su gestión.

Entonces, si bien para el caso es aplicable por analogía lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se torna necesario que exista una rendición de cuentas que pueda ser objeto de objeción y a la cual darle el trámite incidental que allí se dispone.

6.5. Expuesto lo anterior, se **requiere** al auxiliar de la justicia JUAN BAUTISTA ESPITIA OLAYA, para que, en el término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, presente rendición de cuentas de la labor que le fue designada, en la que deberá tener presente los reparos efectuados por la apoderada de la activa que militan en los archivos 55, 67 y 86 del cuaderno principal.

Para lo anterior, por Secretaría remítase telegrama al citado auxiliar de justicia y proceda a compartirle el link del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e765037992204c97a1a663ef8c8ea85d2e448b829aa897ac34da85be54866c5**

Documento generado en 28/11/2023 09:10:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103039 2014 00588 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: MARÍA HORTENCIA APONTE CASALLAS

Demandado: MARTHA LUCIA BARRERA GÓMEZ Y OTROS

Vista la nota secretarial que antecede y las actuaciones pendientes, se **dispone:**

1. Agréguese al expediente las respuestas allegadas por el Ministerio de Agricultura¹, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas², Agencia Nacional de Tierras³ y la Superintendencia de Notariado y Registro⁴.
2. Se requiere al extremo actor para que en el término de treinta (30) días, so pena de aplicar la sanción procesal del artículo 317 del Código General del Proceso, acredite a este Despacho la instalación de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 *ibidem*, orden previamente impartida en el inciso final del auto del trece (13) de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Pdf. 15 del 01CuadernoPrincipal

² Pdf. 16 del 01CuadernoPrincipal

³ Pdf. 17 del 01CuadernoPrincipal

⁴ Pdf. 18 del 01CuadernoPrincipal

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a26557f52b8f27b7cb88b29eb125ae384d71ca92543a71740d8199204b882d0**

Documento generado en 28/11/2023 09:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103041 2012 00737 00
Proceso: ORDINARIO
Demandante: MARIA DE JESÚS SEGURA y OTRO
Demandado: CODENSA ESP

Atendiendo que la audiencia señalada en auto del 3 de agosto de 2023 no se pudo llevar a cabo conforme a la solicitud elevada por la pasiva, se señala la hora de las **once de la mañana (11.00 a.m.) del día cinco (5) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd49c172b3c706a60d8452dc7bdc9742aedb3162f44c8fe82fade771abdd4c3**

Documento generado en 28/11/2023 09:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103044 2013 00269 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: CARLOS AUGUSTO ORDUÑA RODRÍGUEZ

Demandado: LUIS EDUARDO SALAMANCA PINZON y OTRO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, en auto del treinta (31) de octubre de 2023¹, mediante el cual se modificó la decisión contenida en el auto proferido el 17 de noviembre de 2022, auto en el que está sede judicial aprobó la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹Archivo 04 cuaderno Tribunal

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c264cb5b457507936be00d7e29f5edca06f0db7c42e7021703b51aac5e19f5f5**

Documento generado en 28/11/2023 09:10:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00092 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: TEC MONTAJES S.A.S.

Demandado: OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.

- Sería del caso resolver la excepción previa “falta de competencia” propuesta en término por el apoderado judicial de la sociedad OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A., fundada en la calidad de Entidad Pública de su representada conforme los lineamientos establecidos en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, de no ser porque, de su argumentación se desprende necesario el estudio de los anexos 313.2 (certificado de existencia y representación legal de ODL) y 313.3 (certificación expedida por la Secretaria General de ODL con fecha 27 de marzo de 2021 sobre la participación accionaria) que deberían reposar en el pdf 21 “AnexosContestación” del cuaderno principal, sin embargo, revisado el citado pdf indica “archivo no cuenta con una vista previa” y al generar la descarga su tamaño es “0 KB”.

Por lo anterior, se requiere al apoderado del extremo pasivo para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, allegue nuevamente los anexos de la contestación de la demanda.

Por otra parte, por secretaría verifíquese el correo remitido el 21 de octubre de 2021 desde el correo electrónico iquerra@zulegal.com, a fin de constatar que el error no se produjo durante la carga del archivo al expediente digital.

- El escrito por medio del cual la actora descurre traslado de las excepciones no se tendrá por presentado como consecuencia de la extemporaneidad de su radicación. Téngase en cuenta que el término del traslado de las excepciones de mérito no corrió a partir de la ejecutoria del auto del 04 de marzo de 2022, sino que, el mismo se surtió conforme los lineamientos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, y en ese sentido, la el apoderado de la pasiva acreditó haber remitido la contestación de la demanda y el escrito de excepciones previas al correo electrónico proporcionado por la actora para tales fines.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1c66d1552765432c46834a18f5598a7ff304b345dea1ecc08e58446ce2fbfe**

Documento generado en 28/11/2023 09:10:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00327 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: IVONNE MARITZA ARISTIZABAL ROJAS Y OTRO

Vista la nota secretarial que antecede y en aras de dar continuidad al trámite se **dispone**:

1. Como quiera que en el poder conferido por la ejecutante al Dr. PLUTARCO CADENA se le concedió expresamente la facultad para desistir¹ (Numeral. 2 del art. 315 CGP), se **ACEPTA** el desistimiento de las pretensiones frente al ejecutado JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL ROJAS, presentado por el referido abogado². Así las cosas, el proceso continuará únicamente en relación a la señora IVONNE MARITZA ARISTIZABAL ROJAS.
2. Téngase en cuenta que en el desarrollo de la audiencia llevada a cabo el 24 de agosto de 2022³, se dispuso:

“observa el despacho que no se encuentran las respuestas a los oficios No. 475 para el Banco de Bogotá y No. 476 para el Fondo Nacional del ahorro tramitados desde el día 22 de junio del 2022 y siendo estos necesarios para la realización de la audiencia de la que trata el Art 373 del C.G.P el despacho suspende la presente diligencia.”

Revisado el trámite se advierte que las Entidades aún no han dado respuesta a los oficios No. 475 y 476 del 22 de junio del 2022, por lo anterior, por Secretaría **REQUIÉRASELES** nuevamente para informar el trámite impartido a las referidas comunicaciones.

¹ Pág. 2 del pdf. 03Anexos.

² Pdf. 32 del Cuaderno Principal.

³ Pdf. 29 del Cuaderno Principal

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a545a3b5fcbe720e423c9d857646321da7e40f8f139ecc9fbb447d8d431a40**

Documento generado en 28/11/2023 09:10:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00327 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: IVONNE MARITZA ARISTIZABAL ROJAS Y OTRO

En consecuencia de la decisión adoptada en auto de esta misma fecha, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenada en auto del diecinueve (19) de agosto de 2021 y tramitada mediante oficio No. 21 – 0563 del veintiséis (26) de agosto del mismo año, EXCLUSIVAMENTE en relación al señor JONATHAN FERNEY ARISTIZABAL ROJAS. Secretaría proceda a comunicar la decisión a la Entidades Financieras.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe9b91044d7255ef048d21fad283f1866e01fbaa7c6699b9705fd0c8dcdbdc6**

Documento generado en 28/11/2023 09:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00522 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandante: CONCEPCIÓN DIAZ FISGATIVA Y OTROS

Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S. Y OTROS

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, se **dispone:**

1. La constancia de notificación a las demandadas EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.¹, no se tendrá en cuenta toda vez que con ella no se allega prueba de la recepción de acuse de recibido o cualquier otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo ordena el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo anterior con el fin de determinar la fecha en que los términos debieron empezar a correr.
2. Téngase en cuenta que la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. contestó la demanda a través de su apoderada judicial, Dra. MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, conforme la Escritura Pública No. 5021 del 15 de marzo de 2019, poder registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad aportado con la contestación².
- 2.1. Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá notificada por conducta concluyente a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a partir de la notificación por estado de esta providencia.

¹ Pdf. 20 del 01CuadernoPrincipal.

² Pdf. 22 del 01CuadernoPrincipal.

2.2. Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, apoderada judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. según consta en el acápite poderes del Certificado de Existencia y Representación legal de la referida compañía. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la citada abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

2.3. Téngase en cuenta que la Dra. MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, remitió conjuntamente la contestación de la demanda al correo aportado por el extremo actor, surtiendo el traslado de las excepciones de mérito, y sobre ellas se pronunció la apoderada de la activa³.

3. Por otro lado, la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S. contestó la demanda a través de su apoderado judicial, Dr. JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN, conforme la Escritura Pública No. 1637 del 04 de abril de 2019, poder registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad aportado con la contestación⁴.

3.1. Así, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá notificada por conducta concluyente a la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S. a partir de la notificación por estado de esta providencia.

3.2. Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN, apoderado judicial de la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S. según consta en el acápite poderes del Certificado de Existencia y Representación legal de la referida compañía. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la citada abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

³ Pdf. 23 del 01CuadernoPrincipal.

⁴ Pdf. 25 del 01CuadernoPrincipal.

3.3. Téngase en cuenta que el Dr. JOSE GLICERIO PASTRAN PASTRAN, remitió conjuntamente la contestación de la demanda al correo aportado por el extremo actor, surtiendo el traslado de las excepciones de mérito, y sobre ellas se pronunció la apoderada de la activa⁵.

4. Conforme a la cadena de sustituciones de poder en la representación del demandado RUBEN DARIO ARDILA VERA, sin pronunciamiento por parte del Despacho, se advierte lo siguiente: mediante auto del 28 de febrero de 2023 se reconoció personería jurídica al Dr. DIEGO PEDREROS MOLANO, quien sustituyó poder al abogado CRISTIAN ALEJANDRO PRIETO RAMOS⁶, quien a su vez lo sustituyó a la abogada KAROL DANIELA CRISTANCHO VARGAS⁷,y quien, por último, lo sustituyó en BRAYAN ALEJANDRO DUARTE OSORIO⁸.

Se reconoce personería al Dr. BRAYAN ALEJANDRO DUARTE OSORIO, como apoderado del señor RUBEN DARIO ARDILA VERA en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

5. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso, se corre el término de cinco (5) días a la parte demandante para que se pronuncie, aporte o solicite pruebas de la objeción al juramento estimatorio presentada en la contestación de las demandadas EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

⁵ Pdf. 26 del 01CuadernoPrincipal.

⁶ Pdf. 17 del 01CuadernoPrincipal.

⁷ Pdf. 28 del 01CuadernoPrincipal.

⁸ Pdf. 32 del 01CuadernoPrincipal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec936377b420ba31777c7db6bebbde1cb51d7cfe4bba13441e38e1a1eacc350f**

Documento generado en 28/11/2023 09:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00522 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: CONCEPCIÓN DIAZ FISGATIVA Y OTROS

Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S. Y OTROS

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S. a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S., juntó con la contestación de la demanda y dentro del término legal para ello, formuló LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.¹

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (subrayado propio)

¹ Cuaderno 03LlamamientoGtia.MundialSeguros.

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

De lo transcrito anteriormente se observa que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía **en la afirmación de tener un derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., la llamante EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S., aportó la póliza de seguro de responsabilidad extracontractual No. 2000021763, con una vigencia a partir del 01 de marzo de 2019 hasta el 1 de marzo de 2020, cuyo riesgo asegurado registra al vehículo de placas WDG 912².

Que, teniendo en cuenta que los hechos y pretensiones de la demanda buscan la declaración de responsabilidad civil y condena por los perjuicios ocasionados por la actividad y dentro de la vigencia que cobija la referida póliza, encuentra este despacho que la EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S. acredita su legitimación para efectuar el llamamiento a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Así las cosas, en el caso *sub júdice* se encuentra acreditada, entonces, la legitimación que le asiste a la demandada en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y, así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Que respecto al trámite de la figura estudiada, el artículo 66 ibídem establece:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.”

² Pág. 62 del Pdf. 22 del cuaderno principal.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes." (subrayado propio)

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y se notificará por estado de conformidad con el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, ordenando su traslado por el mismo término de la demanda inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S. a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: La COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., quedará notificada del llamamiento en garantía, surtida la notificación por estado de este proveído de conformidad con el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la convocada por el término legal de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274ff6f8813e348097da1e42f19064c55d62ab930a014e0ba629f197f368ff9e**

Documento generado en 28/11/2023 09:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00522 00

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: CONCEPCIÓN DIAZ FISGATIVA Y OTROS

Demandado: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S. Y OTROS

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el apoderado judicial del demandado RUBEN DARIO ARDILA VERA a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del señor RUBEN DARIO ARDILA VERA, dentro de la contestación de la demanda y en el término legal para ello, formuló LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la sociedad COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.¹

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (subrayado propio)

¹ Pág. 65 del Pdf. 10 del cuaderno principal.

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

De lo transcrito anteriormente se observa que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía **en la afirmación de tener un derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Sustenta el interés que le asiste para llamar en garantía a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en la existencia de la póliza de seguro de responsabilidad extracontractual No. 2000021763², con una vigencia a partir del 01 de marzo de 2019 hasta el 1 de marzo de 2020, que aseguraba el vehículo de placas WDG 912, del cual él era el conductor al momento del accidente que motiva la presente acción de responsabilidad.

Que, teniendo en cuenta que los hechos y pretensiones de la demanda buscan la declaración de responsabilidad civil y condena por los perjuicios ocasionados por la actividad y dentro de la vigencia que cobija la referida póliza, encuentra este despacho que el señor RUBEN DARIO ARDILA VERA acredita su interés para efectuar el llamamiento a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Así las cosas, en el caso *sub júdice* se encuentra acreditada, entonces, el interés que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y, así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Que, respecto al trámite de la figura estudiada, el artículo 66 *ibídem* establece:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

² Pág. 62 del Pdf. 22 del cuaderno principal.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes." (subrayado propio)

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y se notificará por estado de conformidad con el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, ordenando su traslado por el mismo término de la demanda inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por el demandado RUBEN DARIO ARDILA VERA a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: La COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., quedará notificada del llamamiento en garantía, surtida la notificación por estado de este proveído de conformidad con el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la convocada por el término legal de veinte (20) días.

CUARTO: Por **secretaria**, abrase carpeta digital nueva a este trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca411ad690e531b02530dd99c383d369f5cad8fec3f7bb60699cca966bc03b22**

Documento generado en 28/11/2023 09:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00458 00

Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL

CONVOCANTE: SANDRA MILENA TAMAYO GIRALDO

CONVOCADO: ASOPIPNAL

Vista la nota secretarial que antecede, se **dispone**:

1. Se señala la hora de las **ocho de la mañana (8.00 a.m.)**, del **día diecinueve (19)**, del **mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**, para llevar a cabo la exhibición de documentos ordenada en auto del siete (7) de octubre de 2022, la cual será acompañada por el experto contable que designe la interesada en la prueba anticipada, conforme lo expuesto en auto del catorce (14) de agosto de 2023. La presente diligencia, por la complejidad de la misma, se adelantará de manera **presencial** iniciando en la sede del Despacho, debiendo la parte convocada trasladar hasta la sede del Juzgado los documentos y libros correspondientes.
2. Téngase en cuenta que la convocada se notificó personalmente del decreto de la prueba extraprocesal ordenado en auto del siete (7) de octubre de 2022. No obstante, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 183 del CGP, la parte solicitante proceda a notificar personalmente el contenido de esta providencia, atendiendo que en su numeral 1 se reprograma la diligencia. La notificación deberá

surtirse bajo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico guty1802@hotmail.com aportado al Despacho por la parte convocada¹.

3. En relación a las constancias de notificación allegadas por la solicitante², la parte estese a lo dispuesto en numeral 2 de este proveído.
4. En atención a que la autorización radicada por el Dr. LEONARDO CASTAÑEDA JIMENEZ, apoderado judicial de la parte solicitante, cumple con los requisitos del Decreto Ley 196 de 1971, se ACEPTA como dependiente judicial a DIANA CAROLINA RIVERA PULGARIN con cédula de ciudadanía No. 1.030.699.901 de Bogotá D.C³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

¹ Pdf. 08 del cuaderno principal.

² Pdf. 18 del cuaderno principal.

³ Pdf. 19 del cuaderno principal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21de644463d4faa9fcfb542f753b58ae0f638cd241d5f36da81ee2421147692**

Documento generado en 28/11/2023 09:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00491 00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: GILBERTH JOSE MENDEZ GRANADOS Y OTRA.

Previo a emitir pronunciamiento en relación a la notificación personal de los ejecutados¹, la parte actora dé cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Lo anterior dado que, de los documentos allegados como anexos de la demanda, parte de ellos diligenciados por los ejecutados, no se advierte que contengan la dirección electrónica en la cual se surtió la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

¹ Pdf. 09 del Cuaderno Principal.

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805271174b78dc3f101f5096d90870cf6053170ec7b7ca8a88fb87b5d059e57e**

Documento generado en 28/11/2023 09:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00074 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Demandado: GREEN HOME S.A.S. Y OTRO.

El BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, por conducto de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de la sociedad GREEN HOME S.A.S. y el señor RENAN GABRIEL MILLÁN SALDAÑA, con fundamento en que los demandados no cumplieron con la obligación dineraria contenida en el título valor pagaré No. 0013-0833-55-9600189434 aportado como báculo de la ejecución¹.

En tal sentido, se libró mandamiento de pago mediante proveído del veintiuno (21) de febrero de 2023², notificado personalmente a la sociedad GREEN HOME S.A.S. y al señor RENAN GABRIEL MILLÁN SALDAÑA, bajo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

En el término del traslado, la parte ejecutada no pagó la obligación ni propuso excepciones.

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2°, dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite*

¹ Pág. 28 del pdf. 04AnexosPruebas.

² Pdf. 06 del 01CuadernoPrincipal.

³ Pdf. 07 del 01CuadernoPrincipal.

recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, observa el Despacho que el título valor base de la ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 de la referida obra procesal, por tanto, se concluye que los ejecutados GREEN HOME S.A.S. y RENAN GABRIEL MILLÁN SALDAÑA, están obligados a responder a quien tiene la legitimación en la causa por activa, que en el presente caso es el señor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA,

Conforme a lo expuesto, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago calendado veintiuno (21) de febrero de 2023, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada de conformidad con la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veintiuno (21) de febrero de 2023, en contra de la sociedad GREEN HOME S.A.S. y el señor RENAN GABRIEL MILLÁN SALDAÑA.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Condenar en costas del presente proceso a la ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$18.000.000. Líquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0c8dbe6bc3697d1b47d3133bcb76f3cc2eabefd820b7bccd02242536a1050a**

Documento generado en 28/11/2023 09:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00074 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Demandado: GREEN HOME S.A.S. Y OTRO.

En relación a las actuaciones adelantadas en materia de cautelas, se dispone:

- Agréguese al expediente las respuestas de las Entidades Bancarias al oficio 23 - 198 del 17 de marzo de 2023 y su contenido póngase en conocimiento de la ejecutante¹
- Agréguese al expediente la respuesta remitida por el Juzgado 08 Civil del Circuito de Bogotá al oficio 23 – 200 del 17 de marzo de 2023 y su contenido póngase en conocimiento de la ejecutante².
- Por Secretaría ofíciase nuevamente al Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá D.C. para que informe el trámite impartido al oficio 23 – 201 del 17 de marzo de 2023. En el mismo sentido, ofíciase a la sociedad GREEN HOME S.A.S. respecto al oficio 23 – 199 del 17 de marzo de 2023

¹ Pdfs. 3 a 14 y 18 a 33 del cuaderno 02Medidas Cautelares.

² Pdf. 34 del cuaderno 02Medidas Cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8823d7538daa6132fc768af704d43f98f3aeabfe937d19a254f2c27103564e**

Documento generado en 28/11/2023 09:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00123 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Demandado: TOMAS VEGA ROLÓN

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que entre las partes se logró un acuerdo respecto de la enajenación del inmueble objeto del litigio, para tal efecto suscribieron la escritura pública de compraventa No. 1264 del 19 de abril de 2023 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, actuación jurídica que se inscribió en la anotación No. 015 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-133495 de la ORIP de Cúcuta.

En ese orden de ideas, y toda vez que la acá demandada en virtud del negocio jurídico ostenta la titularidad de la zona de terreno de la que se buscaba su expropiación, y atendiendo que la apoderada de la *AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI* aportó memorial solicitando la terminación del proceso conforme lo ya anunciado, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia al haberse suscrito escritura pública del bien inmueble del que se pretendía su expropiación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado/o autoridad pertinente. Por secretaria comuníquese a quienes corresponda lo pertinente, y se fuere el caso remítanse las copias de que trata el art. 543 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61bff335627e267270f514438f45723cabaddf8a4008345b4509806e525ba87**

Documento generado en 28/11/2023 09:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00201 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Demandado: GERMAN GUSTAVO GOMEZ GORDON

Como quiera que la ejecutante subsanó la demanda en término conforme los defectos señalados en auto del veinticinco (25) de abril de 2023, el título valor allegado como base del proceso reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, y registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA y en contra de GERMAN GUSTAVO GOMEZ GORDON por la siguiente cantidad y concepto:

1. PAGARÉ No. 9620537951 – 5007022254 – 6006072251 - 5006067839

- 1.1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$353.904.117.85), correspondiente al capital insoluto de las obligaciones contenidas en el pagaré 9620537951 – 5007022254 – 6006072251 – 5006067839. Valor diligenciado en el literal a) del pagaré.

1.2. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$47.545.391.48), por concepto de intereses de plazo mensual causados desde el 10 de octubre de 2022 y 30 de marzo de 2023 tasados sobre el capital del numeral 1.1. Valor diligenciado en el literal b) del pagaré.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital, desde la fecha que se hizo exigible, 1 de abril de 2023, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida y autorizada por la Superintendencia Financiera incrementado en una y media vez, sin que sobrepase los límites de usura.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía, la ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a27c7837a0ac4b9506a1f800f3d7bdb1a5f6edc1e55837ae17f2ea67e0f4e5**

Documento generado en 28/11/2023 09:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00201 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Demandado: GERMAN GUSTAVO GOMEZ GORDON

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo de salarios devengados o por devengar y demás derechos que tenga o cause el ejecutado GERMAN GUSTAVO GOMEZ GORDON en COLPENSIONES, correspondiente a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Oficiese conforme lo normado en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.
2. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias o productos financieros que posea el señor GERMAN GUSTAVO GOMEZ GORDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.478.765 en los establecimientos bancarios reseñados en el escrito de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 600.000.000.00.). Oficiese

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a02a3d3d8be1606150db1514a5198ff0bdb9a160819fb89a72cda3b44459c4d5**

Documento generado en 28/11/2023 09:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00342 00
Proceso: EJECUTIVO (medidas cautelares)
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado: CONSTRUVAL INGENIERIA SAS

La información allegada por la Cámara de Comercio de Bogotá¹ se agrega al expediente y su contenido colóquese en conocimiento de la activa para los fines pertinentes.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(2/2)

¹ Archivo 03 Cuaderno de medidas cautelares

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd96c80f2d23a3125b7ca7307b629e6321c7c530f21a032a40f09baf2c1dd1b**

Documento generado en 28/11/2023 09:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00342 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL

Demandado: CONSTRUVAL INGENIERIA SAS

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la entidad bancaria ejecutante, y una vez revisado el auto que milita en el archivo 06 del Cuaderno Principal, se advierte que por un error involuntario se indicó como fecha del auto que libra mandamiento de pago veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), cuando en realidad la fecha corresponde al veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), pues en la fecha indicada inicialmente la demanda aún no había sido radicada.

En ese orden de ideas, el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso corrige el mencionado proveído, en el sentido de indicar que la fecha del auto en la que se libra mandamiento de pago es veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) y no como allí quedó anotado. En lo demás permanezca incólume el auto referido.

Se toma atenta nota del embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaran a desembargar dentro del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil del Circuito de Bogotá, **por secretaria oficiese** a la memorada sede judicial informado lo aquí decidido.

Finalmente, la información allegada por la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá-DIAN, se agrega al expediente y su contenido colóquese en conocimiento de las partes para lo pertinente y téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49f5133fd5dfe4737cf0e4bf6978d5ea98fb5cc77c54c2c10e16d0e13460d9a**

Documento generado en 28/11/2023 09:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00348 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: EPROFRUVER COLOMBIA S.A.S. Y OTRO.

Visto el informe secretarial que antecede y las solicitudes pendientes, se **dispone**:

1. No tener por notificados a los demandados. Téngase en cuenta que el documento allegado por la apoderada de la actora¹ y aparentemente suscrito por los demandados no satisface las formalidades establecidas en los mecanismos de notificación personal vigentes en nuestra legislación procesal. Así las cosas, la ejecutante deberá proceder conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, artículo 8 del la Ley 2213 de 2022.

Ahora, si la intención de los demandados es comparecer al juzgado, deberán actuar conforme el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, no hay lugar a tramitar la solicitud de suspensión del proceso², toda vez que la misma se sustenta en el numeral 2° del artículo 161 ibídem, siendo necesario para tal efecto la integración del contradictorio.

¹ Pdf. 008 del Cuaderno Principal.

² Pdf. 009 del Cuaderno Principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0994cab2b3994f4c146ea749f6755f36b0871ad5e0e445915f1a0b6077308ffb**

Documento generado en 28/11/2023 09:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00348 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: EPROFRUVER COLOMBIA S.A.S. Y OTRO.

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y, teniendo en cuenta que la misma se enmarca para su procedencia en el caso establecido en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, se **DECRETA** el levantamiento de la medida cautelar de embargo de dineros en las cuentas bancarias de EPROFRUVER COLOMBIA S.A.S. y JOSE ARMANDO GARCÍA CABALLERO, medida ordenada en auto del 11 de julio de 2023 y tramitada mediante oficio 23-706 del 04 de agosto de 2023. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cab8846e357303dee544b63381a108a8bd470503537cd3da97d1a288949c960**

Documento generado en 28/11/2023 09:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00367 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: NASSIM MEZRAHI REINES

Como quiera que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, y toda vez que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **DENISE REINES VOLOVITZ** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 955470

1.1. Por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS** (\$756.725.504) por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré anunciado en el numeral 1.

1.2. Por la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS** (\$91.311.248) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto de la obligación anunciada en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 7 de julio de 2023 y hasta la fecha en que se lleve a cabo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Trámítase el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la LEY 2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **DEICY LONDOÑO ROJAS** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(1/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7056cee057be7b8c67eafdf970fdc28e82cd6591707b466cb80a9b22c1eb6b3**

Documento generado en 28/11/2023 09:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00367 00

Proceso: EJECUTIVO (medidas cautelares)

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: NASSIM MEZRAHI REINES

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que se llegaran a depositar en las entidades bancarias anunciadas en el cuaderno de medidas cautelares por cualquier título a favor de la ejecutada **DENISE REINES VOLOVITZ**. Se limita la medida a la suma de **MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$ 1.272.000. 000.00). Por secretaria ofíciase.
- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del automotor de placa BNC-254, denunciado como de propiedad de la ejecutada. Líbrense los oficios a la secretaría de movilidad de Bogotá, a fin de que se sirvan obrar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.
- Decretar el embargo de salarios devengados o por devengar y demás derechos que tenga o cause la ejecutada **DENISE REINES VOLOVITZ** con en la sociedad **HAGOMEL S.A.S.** correspondiente a la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal conforme a los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Ofíciase conforme lo normado en el numeral 9 del del artículo 593 del Código General del Proceso

Se limitan las medidas cautelares a las ya decretadas en los términos del artículo 590 y ss del Código General del Proceso, si fuere procedente en su oportunidad se analizarán las demás medidas solicitadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(2/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae21477cd21c8b48a6cf340a14bdd83835ec34473505b51faaecfaa2d5cb53c6**

Documento generado en 28/11/2023 09:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00400 00
Proceso: RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandante: LAURA JULIANA BEDOYA TORRES
Demandado: SALUD TOTAL EPS S.A.

Teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, y que la demanda presentada reúne los requisitos de ley, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **RESPONSABILIDAD MÉDICA** incoada por **LAURA JULIANA BEDOYA TORRES** y **LUZ MARINA TORRES ROLDAN** contra **VIRREY SOLIS I.P.S. S.A.** representada legalmente por HENRY ALBERTO RIVEROS QUEVEDO o quien haga sus veces y contra **SALUD TOTAL E.P.S.** representada legalmente por JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS o quien haga sus veces

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.). El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: El presente asunto tramítese por el procedimiento **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

CUARTO: De conformidad con lo normado en los artículos 151 y siguientes del Código general del Proceso, se concede el amparo de pobreza a favor de las demandantes **LAURA JULIANA BEDOYA TORRES** y **LUZ MARINA TORRES ROLDAN**.

QUINTO: Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **MARIA FERNANDA REYES ARCE** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro

Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

SEXTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el certificado de Cámara y Comercio de las entidades demandadas **VIRREY SOLIS I.P.S. S.A.** y **SALUD TOTAL E.P.S.** por **secretaria ofíciase.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(2/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578de2b173976322c336d8dba3b5ebf2661066378e23d12ab292045e7ca05553**

Documento generado en 28/11/2023 09:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00472 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: SEGUNDO TRINO ROJAS PAEZ

Demandado: LUIS EVELIO MAYORGA AVELLANEDA

Teniendo en cuenta que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, y toda vez que el escrito de demanda allegado reúne los requisitos de Ley, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **SEGUNDO TRINO ROJAS PÁEZ** contra **LUIS EVELIO MAYORGA AVELLANEDA y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente asunto por el proceso **VERBAL** y las reglas especiales del artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ORDENAR que se proceda a **EMPLAZAR** a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, e instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto de usucapión conforme a lo establecido en el numeral 7° del art. 375 del Código General del Proceso.

QUINTO: PREVIO a decidir frente a si es procedente el emplazamiento del demandado, la parte actora consulte si en el proceso que en oportunidad cursó en el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá y que en oportunidad fue de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, se encuentran datos para efectos de surtir la notificación de **LUIS EVELIO MAYORGA AVELLANEDA**.

SEXTO: INSCRÍBASE la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.50N-215384. **Ofíciase.**

SÉPTIMO: OFÍCIESE a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: Se reconoce personería al Dr. **JOSÉ HERNÁN SUAREZ GONZÁLEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0031d42fdbcf47da78b1ffb60726b7cfd4d722ff51220d84e70fcfafd03ac98**

Documento generado en 28/11/2023 09:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 202000384 00

Proceso: RESTITUCION TENENCIA INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: MARÍA ANGÉLICA PALACIOS PEREA

Con fundamento en lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia allegada por el Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA quien en el asunto de la referencia fungía como apoderado del extremo demandante.

De otro lado, se requiere a la activa para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído informe a esta sede judicial si se realizó la entrega voluntaria del bien inmueble objeto del litigio conforme lo acordado en audiencia del 20 de enero de 2023, en el evento de no allegar información alguna se entenderá que el inmueble fue debidamente entregado y se ordenara el archivo de las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bcce8a4c493e14b45e546dfed85b6d26a65951ba82e8536fdc80e83c1b77ac**

Documento generado en 28/11/2023 09:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00273 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: DANIEL ARTURO PINZÓN LÓPEZ Y OTRA

Demandado: MEC PROYECTOS E INVERSIONES LTDA., Y OTROS

En atención a las constancias de notificación allegadas por el apoderado judicial del extremo actor (*Documentos “35ConstanciaNotificacion” y “36ConstanciaNotificacion”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), las mismas no se tendrán en cuenta por las siguientes razones:

1. La notificación surtida por el apoderado judicial entremezcla las disposiciones que en la materia consagra el Código General del Proceso en sus artículos 291, con las nuevas prácticas que incorporó el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.
2. La notificación remitida al demandado MEC PROYECTOS E INVERSIONES LTDA., fue enviada mediante correo físico a través de la empresa INTERRAPIDISIMO, en donde se señala: *“NOTIFICACION PERSONAL Y TRASLADO DE LA DEMANDA CON ANEXOS EN 114 FOLIOS ÚTILES, DE CONFORMIDAD CON ARTÍCULO 292 DEL C.G.P. DEL P Y EL ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES, CUYA A VIGENCIA PERMANENTE SE ADOPTÓ POR LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DEL 2022”*, lo que da lugar a equívocos, toda vez que el artículo 292 del Código General del Proceso regla la notificación por aviso a la cual le antecede el citatorio el cual debe cumplir las formalidades del artículo 291 del mismo estatuto procesal, teniendo este último como finalidad que el demandado comparezca al Juzgado a notificarse del auto admisorio de la demanda, para lo cual la norma le otorga el término de cinco (5) días en caso de encontrarse domiciliado en la misma sede del Juzgado y de vencer este término, deberá el demandante surtir la notificación por aviso conforme lo establecido en el artículo 292 *Ibidem*.

Así las cosas, el apoderado judicial del extremo demandante deberá tener en cuenta que los trámites de notificación personal contemplados en el Código General del Proceso siguen vigentes y que sus reglas no se pueden mezclar con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (correo electrónico) que trajo consigo el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022 (CSJ, 29 de junio de 2022,

STC8125-2022, Rad. 11001 02 03 000 2022 01944 00, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), por lo que, deberá elegir entre las opciones que el ordenamiento procesal ofrece en la actualidad y ceñirse al trámite que allí se contempla.

Por lo anterior, la parte demandante deberá proceder a notificar al demandado conforme los lineamientos expuestos y de escoger la notificación electrónica, deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar las evidencias correspondientes, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de 30 días de conformidad con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso y en atención a que han sido múltiples los requerimientos en este sentido, se le advierte que de desplegar la notificación sin observar lo antes descrito, se termina el proceso por desistimiento tácito, máxime cuando los abogados tienen el deber legal de actualizarse en los conocimientos de la normatividad vigente.

Por lo antes señalado, no se accede a la solicitud de emplazamiento elevada mediante memorial (*Documento “41SolicitudEmplazamiento”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*).

De otro lado, téngase en cuenta que el Curador Ad-litem de las personas indeterminadas, Dr. GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, se notificó del auto admisorio de la demanda el 13 de julio de 2023 (*Documento “39NotificacionCuradorAd-Litem”, carpeta “01CuadernPrincipal”*) conforme las formalidades dispuestas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal contestó la demanda sin formular excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6562847ccf6d7de0f37ee397601886a0eaf5ff9bd0cd950fd7d3933e11f5f0a**

Documento generado en 28/11/2023 09:10:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00571 00
Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: ORLANDO GARZÓN BELLO

La entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A., por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor ORLANDO GARZÓN BELLO con fundamento en que este último, no cumplió con las obligaciones dineraria contenidas en el título valor pagaré Nro. 79800906 fundamento de la presente ejecución.

Se libró mandamiento de pago mediante proveído del 17 de noviembre de 2021 (*Documento "07Auto20211117", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), notificado al extremo actor en estado del 18 del mismo mes y año; por su parte el extremo demandado se notificó del mandamiento ejecutivo por aviso, de conformidad con lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

A saber, la parte ejecutante remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del estatuto procesal en cita, entregado al ejecutado el 16 de mayo de 2022 (*Documento "11ConstanciaNotificacion", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) y ante la incomparecencia del ejecutado a notificarse del mandamiento de pago, la parte activa procedió a remitir el aviso notificadorio, el cual fue entregado el 27 de mayo de 2022, de tal manera que la notificación se surtió el primero (1°) de junio del mismo año, sin que el ejecutado haya propuesto medios de defensa, ni tampoco constituyo apoderado judicial para su representación.

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2°, dispone: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, observa el Despacho que los títulos valores base de la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 de la referida obra procesal, por tanto, se concluye

que los ejecutados están obligados a responder a quien tiene la legitimación en la causa por activa, que en el presente caso es la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Conforme a lo expuesto, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 17 de noviembre de 2021, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$15.000.000.

QUINTO: Una vez en firme la liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (5) de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado mediante Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de la medida cautelar el cambio de competencia, así mismo ríndase informe de títulos judiciales y póngase a disposición de dichos juzgados los títulos constituidos para el proceso de la referencia.

SEXTO: Por otro lado, se toma atenta nota de la comunicación proveniente de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, del dos (2) de febrero de 2022 (*Documento “10RespuestaDian”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), donde informa que el ejecutado ORLANDO GARZÓN BELLO, tiene obligaciones tributarias pendientes con esa entidad por la suma de \$3'408.000, motivo por el cual en el momento procesal oportuno se tendrá en cuenta la prelación de crédito de conformidad con lo normado en el artículo 2495 del Código Civil en

concordancia con el artículo 839-1 del Estatuto Tributario. Por Secretaría comuníquese esta determinación a la autoridad tributaria. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f42e787d29a9b816a1e6c15c43d22deb6631dce77834ab685da85c7d4145cd**

Documento generado en 28/11/2023 09:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2022 00157 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: SERVICIOS ESPECIALIZADOS TECNOLÓGICOS S.A.S. Y OTROS

La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., por conducto de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS TECNOLÓGICOS S.A.S. y los señores HUGO MAURICIO ALBARRACIN MARTÍNEZ y JULIO CESAR MANJARRES CONDE, con fundamento en que los ejecutados, no cumplieron con las obligaciones dineraria contenidas en los títulos valores pagarés Nros. 1680106332, 1680106329 y 1680106326.

Se libró mandamiento de pago mediante proveído del seis (6) de abril de 2022 (*Documento “06Auto20220406”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*) y corregido mediante auto del seis (6) de diciembre de 2022 (*Documento “18Auto0612022”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*) los cuales fueron notificados al extremo actor por estado.

Por su parte el extremo demandado se notificó del mandamiento ejecutivo y del auto que lo corrigió personalmente bajo las formalidades del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se pasa a explicar:

- Mediante auto del 30 de marzo de 2023 (*Documento “24Auto30032023”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*) se tuvo por notificado a los demandados HUGO MAURICIO ALBARRACÍN MARTÍNEZ y JULIO CESAR MANJARRES CONDE, quienes recibieron correo electrónico notificadorio el 12 de diciembre de 2022, respecto del cual se allegó con el acuse de recibido correspondiente como se observa en archivos *“21ConstanciaNotificación”* y *“22ConstanciaNotificación”* del expediente.
- Seguidamente, la parte demandante acreditó mediante memorial del nueve (9) de mayo de 2023 que la sociedad ejecutada SERVICIOS ESPECIALIZADOS TECNOLÓGICOS S.A.S., es representada legalmente por el también ejecutado JULIO CESAR MANJARRES CONDE, motivo por el cual se da aplicación a lo normado en el artículo 330 del Código General del Proceso.

- Respecto del señor JULIO CESAR MANJARRES CONDE, se vislumbra en que tiene como correo electrónico la dirección julman11111@gmail.com (Pág. 9, Documento “28ContestacionDemanda”, carpeta “01CuadernoPrincipal”), dirección electrónica a la cual el ejecutante remitió el correo de notificación del mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se hace evidente que la parte demandada, esto es la sociedad SERVICIOS ESPECIALIZADOS TECNOLÓGICOS S.A.S., HUGO MAURICIO ALBARRACIN MARTÍNEZ y JULIO CESAR MANJARRES CONDE, se notificaron en debida forma del mandamiento de pago el 16 de diciembre de 2022, por lo que los términos con los que contaban para ejercer los medios de defensa vencieron en silencio y la contestación allegada por la sociedad ESPECIALIZADOS TECNOLÓGICOS S.A.S. (Documento “28ContestacionDemanda”, carpeta “01CuadernoPrincipal”) es extemporánea.

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2°, dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, observa el Despacho que los títulos valores base de la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 de la referida obra procesal, por tanto, se concluye que los ejecutados están obligados a responder a quien tiene la legitimación en la causa por activa, que en el presente caso es la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.

Conforme a lo expuesto, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$12.000.000.

QUINTO: Una vez en firme la liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (5) de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado mediante Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de la medida cautelar el cambio de competencia, así mismo ríndase informe de títulos judiciales y póngase a disposición de dichos juzgados los títulos constituidos para el proceso de la referencia.

SEXTO: Por otro lado, previo a reconocer personería al profesional del derecho Dr. **ANDRÉS FERNANDO VÉLEZ OSORIO**, se requiere para que se allegue el poder conferido por la parte demandada a la firma VW LAWYER, toda vez que tal documento se echa de menos con la contestación de demanda extemporánea allegada al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38de1132cf0175bf4d167ed3044bf3e5ac5a1a5c1853ac0ed82a608a3a05fa8**
Documento generado en 28/11/2023 09:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00323 00
Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: ABEL GERARDO SÁNCHEZ CAICEDO

No se accede a la solicitud de citación de acreedor hipotecario (*Documento “06SolicitudCitacionAcreedorHipotecario”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), toda vez que no obra en el expediente certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que de cuenta que el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50N-20217813 se encuentre embargado y respecto del cual exista garantía hipotecaria a favor de un tercero (*Art. 462 del Código General del Proceso*).

En concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta lo indicado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte (*Pág. 1, Documento “03TramiteOficio647”, carpeta “02MedidasCuatelares”*), por Secretaría actualícese el Oficio Nro. 23-647 del 26 de julio de 2023 a efecto de que se registre la medida de embargo ordenada en auto del 29 de junio de 2023 (*Documento “01Auto29062023”, carpeta “02MedidasCautelares”*). Una vez elaboradas la comunicación, **remítase** al ejecutante, quien deberá proceder de conformidad con lo señalado en el Literal B del acápite “II RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTO PARA PROCESO DE REGISTRO” de la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 12 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

P.P. D.G.

¹ La Instrucción Administrativa se puede consultar en el siguiente enlace:
https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b34ad335c18aba4ce398f24cf8c5ce0dac974b0e5026a915eed9e6e4fa5c44**

Documento generado en 28/11/2023 09:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00323 00
Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: ABEL GERARDO SÁNCHEZ CAICEDO

La entidad financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA, por conducto de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor ABEL GERARDO SÁNCHEZ CAICEDO con fundamento en que este último, no cumplió con las obligaciones dineraria contenidas en el título valor pagaré Nro. 001300158689627593056.

En consecuencia, se libró mandamiento de pago mediante proveído del 29 de junio de 2023 (*Documento "04Auto29062023", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), notificado al extremo actor en estado del 30 del mismo mes y año; por su parte el extremo demandado se notificó del mandamiento ejecutivo personalmente, bajo las formalidades del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 21 de septiembre de 2023, mediante correo electrónico del 18 del mismo mes y año remitido por la Secretaría de este Juzgado (*Documento "08NotificacionElectronica", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), sin que en el término del traslado el ejecutado presentara medios de defensa.

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2°, dispone: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Así las cosas, observa el Despacho que los títulos valores base de la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 de la referida obra procesal, por tanto, se concluye que los ejecutados están obligados a responder a quien tiene la legitimación en la causa por activa, que en el presente caso es la entidad financiera BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA.

Conforme a lo expuesto, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$12.000.000.

QUINTO: Una vez en firme la liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (5) de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado mediante Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de la medida cautelar el cambio de competencia, así mismo ríndase informe de títulos judiciales y póngase a disposición de dichos juzgados los títulos constituidos para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c445ec8052735972777869f0444bd3c5086ef37dadca100ade9c511447da1f9b**

Documento generado en 28/11/2023 09:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado 51 Civil del Circuito
Proc: Ordinario. 11001310303620140025200
Dte. Ana Belén López de Igua y otros
Ddo. Seguros del Estado S.A. y otro

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001310303620140025200

Dte. Ana Belén López de Igua y otros.

Ddo. Seguros del Estado S.A. y otro

Tema: Acción jure proprio. Contrato de Transporte. Perjuicios morales y materiales.

Objeto.

Evacuadas las pruebas decretadas y oídos los alegatos de las partes, procede el Despacho a emitir sentencia escrita, conforme a lo ordenado en el inciso 3º del ordinal 5º del artículo 373, en el proceso de la referencia.

Antecedentes y trámite procesal

Piden los demandantes, valiéndose de mandatario judicial, que se declare a las convocadas como responsables civil y extracontractualmente de los perjuicios materiales y morales alegados por los demandantes con ocasión del deceso de su hermano Orlando López Raba. En consecuencia piden condena por valor de \$500.000.000 por concepto de daños materiales y la suma de 200 SMLMV para

cada uno por concepto de perjuicios morales, más los intereses moratorios y las costas del proceso.

El sustento fáctico de tales pedidos, se sintetiza así:

El señor Orlando López Raba, hermano de todos los demandantes, suscribió un contrato de obra con el Consorcio IG para la construcción de una Institución Educativa en el Municipio de Facatativa, en marzo de 2012, por lo que se debía desplazar todos los días de Bogotá al corregimiento Cartagenita y de regreso; que el 10 de agosto de 2012, en el mencionado corregimiento abordó un bus de placas SVF170 adscrito a la empresa Flota SantaFe Limitada, con destino a la ciudad de Bogotá; indica que existió sobrecupo en el aludido automotor y que el mismo empezó a circular a alta velocidad, por lo que en el kilómetro 8,750 en la vía de Facatativa a Bogotá el automotor sufrió un accidente en el que el señor Orlando falleció, junto al conductor y otros ocupantes. Refiere que el automotor era de propiedad del señor Fernando Ramírez, Omar Manrique Ramírez, estaba afiliado a la empresa Flota Santa Fe Ltda., y asegurado por Seguros del Estado S.A.; indican que el señor Orlando López Raba era soltero, no tenía hijos ni relación de hecho, por lo que los hermanos adelantaron el proceso sucesorio.

Aluden que el señor Abraham López Raba en su propio nombre y en el de sus hermanos Ana Belén López de Iguá, Luis Vicente, Pía, Israel, Ángel María, Carmen Rosa, Luis Alberto, Betsabe, Miriam Cecilia y Martha Lucía López Raba elevó reclamación a la aseguradora, pedido que fue desechado por la aseguradora, en un primer momento y posteriormente se hizo un ofrecimiento de \$20.000.000 no aceptado.

Adveran que el señor Orlando era el quia de la familia, contaba con 62 años de edad y estaba pronto a reclamar su pensión de vejez, por lo que su deceso afectó la calidad de vida y el fuero interno de sus hermanos, amén que era el hermano mayor y el soporte espiritual y económico de la familia. Refieren que el proceso penal adelantado se extinguió por muerte del indiciado. Finalizan indicando que debieron

sufragar los gastos funerarios de la inhumación de su hermano y que el contrato que el fallecido estaba ejecutando, generaba un ingreso de \$200.000.000.

En auto del 18 de junio de 2014 se admitió la demanda y se dispuso el traslado a los accionados.

Notificados en debida forma, se obtuvo respuesta de los demandados, así:

Flota Santa Fe Ltda. (pag. 216 y ss.) por medio de profesional del derecho allegó respuesta en la que se pronunció respecto a los hechos aceptando la ocurrencia del siniestro vial en la fecha indicada en la demanda y la afiliación del automotor a la empresa, manifestando que los restantes o no son hechos o no le constan.

Manifestó total oposición a las pretensiones de la demanda y excepcionó de fondo “Cobro de lo no debido”, “Ausencia de responsabilidad” y “Caso fortuito”. La defensa se centra, en esencia, en que las condiciones de la vía no eran las apropiadas, además que su trazado era riesgoso. Refiere que no hay prueba alguna de imprudencia o impericia del conductor del automotor y que el derrape del vehículo fue el culpable del accidente.

Por su parte Seguros del Estado S.A. (pag. 259 y ss), también con la asesoría de abogada, allegó respuesta en la que indica que es cierta la reclamación que hicieron los hermanos del occiso, la respuesta dada por la empresa y el amparo que se tenía del automotor. Frente a los restantes indica que no le constan. Se opone a las pretensiones de la demanda y formula como excepciones de fondo las de “Inexistencia de cobertura póliza responsabilidad civil extracontractual a pasajeros transportados en vehículo de servicio público30-37-30-101000205”, “Limite de responsabilidad de la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicios público No. 31-37-31-101000259”, “Inexistencia de cobertura de la póliza frente a los daños morales reclamados”, “Inexistencia de obligación solidaria de seguros del Estado S.A.” e “Inexistencia de la obligación”.

Frente al otro codemandado Omar Manrique Ramírez, el extremo actor desistió del proceso.

Seguidamente se llevó a cabo la audiencia de que trata el canon 101 del CPC y posteriormente en auto separado se decretaron las pruebas, las cuales se evacuaron en lo posible.

Oído los alegatos de conclusión, se emitió sentido del fallo, indicándose la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda, decisión que pasa a sustentarse con apoyo de las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presupuestos de eficacia y validez.

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto conforme a las reglas de competencia aplicables al momento de presentación de la demanda, las partes enfrentadas en litigio son plenamente capaces y están debidamente representadas legal y judicialmente y la demanda es apta, conforme a los lineamientos procesales, por lo que están reunidos los presupuestos de eficacia para emitir una sentencia de fondo. En cuanto a los de validez, esto es, el respeto de las garantías de las partes, el contar con las oportunidades para ejercer el derecho de defensa y contradicción y demás propios del debido proceso, también se encuentran reunidos, por lo que el Despacho queda habilitado para dirimir eficaz y válidamente el asunto en primer grado.

Problema jurídico.

El dilema jurídico a resolver por esta sede judicial se puede delimitar en los siguientes interrogantes:

¿Existió contrato de transporte entre el fallecido Orlando López Raba y la empresa transportadora Flota Santa Fe Limitada, como afiliadora del automotor de placas SVF170?

En caso positivo ¿se incumplió el mismo por el transportador? Y ¿Quiénes son responsables de tal incumplimiento?

¿Se acreditaron los daños materiales y morales alegados por los demandantes con el deceso del señor López Raba?

Para resolver el primero de los interrogantes, debe indicarse que el contrato de transporte está regulado en el Código de Comercio a partir de los artículos 981 y ss., siendo una de sus características esenciales su consensualidad, esto es, que no se requiere de formalidad alguna para su perfeccionamiento pues “se perfecciona por el solo acuerdo de las partes” acuerdo que debe consistir en la conducción de una persona o de cosas de un lugar a otro en un medio y plazo determinado y a cambio de un precio.

En el caso de marras, de inmediato debe decirse que sí existe el referido contrato pues ninguna discusión existe al respecto, pues es claro que el señor Orlando López Raba abordó el automotor de placas SVF 170 adscrito a la sociedad demandada Flota Santa Fe Ltda y que hacía un recorrido a la ciudad de Bogotá. Al haber abordado el automotor, con el pago del pasaje correspondiente o la consecuente promesa de hacerlo en momento de finalizar el recorrido, como suele ocurrir usualmente en algunos de estos trayectos, se perfeccionó el contrato de transporte y por lo tanto surgieron para las partes las obligaciones establecidas en la ley. Para el transportador, como obligación esencial, surge la indicada en el canon 982 del Código Comercial, que establece que es obligación del transportador -en el caso del transporte de personas- conducirlos sanos y salvos al lugar de destino, aspecto que genera, consecuentemente, una obligación de resultado, es decir, se debe cumplir con el deber de transporte de la persona de una manera tal que esta llegue a salvo a su lugar de destino. Por lo tanto, al tornarse en una responsabilidad objetiva, ningún papel tiene en el análisis la culpa o a la falta del deber objetivo de

cuidado, sino que encuadra dentro del régimen objetivo de responsabilidad, que impone, para la exoneración de transportador, la acreditación de una causa externa y extraña a él.

Ahora, vale decir que, preliminarmente, la persona que cuenta con la legitimidad directa para ejercer la acción de responsabilidad en este caso, es el pasajero que no llega sano y salvo a su lugar de destino, sin embargo cuando el resultado del incumplimiento de ese deber deviene en el fallecimiento de este extremo contractual, para sus beneficiarios surgen dos posibilidades. La primera es acudir a la acción hereditaria, en virtud de la cual los herederos pueden reclamar para la sucesión, los perjuicios padecidos por la víctima directa. La segunda es la acción *in jure proprio*, mediante la cual se busca el resarcimiento de sus propios perjuicios derivados de la insatisfacción en el cumplimiento del contrato, representada en el deceso del pasajero. Esta acción es de naturaleza extracontractual, amén que quienes reclaman no fueron parte del contrato de transporte que da lugar a ello. Y permite esta acción que las partes entren a reclamar los perjuicios de cualquier índole - material o inmaterial- que el deceso del familiar hubiere generado.

Entonces, para un mejor entendimiento, debe decirse que si bien la responsabilidad se deriva del incumplimiento de un contrato, lo cierto del caso es que la responsabilidad se debe analizar desde la órbita extracontractual atendiendo el perjuicio que se deriva de la insatisfacción de ese contrato en los terceros, que no son parte del mismo. Lo anterior, sin embargo, no genera cambio en el régimen de responsabilidad objetiva que se aplica en estos casos, esto es, que no se requiere del análisis de aspectos como la culpa o similares, y por tanto para la exoneración de la parte demandada, es necesario que se acredite la ocurrencia de una causa extraña y externa a quien ejecutaba la acción.

En el caso puntual se tiene, como ya se dijo, que no existe ningún tipo de duda respecto a la existencia del contrato de transporte y tampoco queda duda del incumplimiento satisfactorio de dicho contrato amén que el señor Orlando no llegó a su destino, sino que ante el malhadado evento de tránsito ocurrido el 10 de agosto de 2012 falleció; cómo se evidencia con el registro civil de defunción obrante a folio 102 del expediente, así como el informe de accidente de tránsito que se observa en

la página 104 y siguientes del mismo archivo y se deriva de la respuesta dada por la Fiscalía, obrante en el archivo 14 de la actuación. Por lo tanto la Flota Santa Fe como empresa transportadora y a la cual se encontraba afiliado el automotor donde ocurrió el siniestro, aspecto este último confesado en la contestación de la demanda, automotor que además estaba prestando el servicio público de transporte desde Facatativá a la ciudad de Bogotá, refulge claramente evidente que es la responsable de los perjuicios derivados de ese suceso de tránsito y por ende es el llamado a responder por ellos.

Y valga decir que no logró demostrar la ocurrencia de una causa extraña en el origen del accidente, pues a más de que alegó un caso fortuito y en su escrito de defensa señaló en varias partes que el evento de tránsito fue desatado por el estado de la vía, ninguna prueba sobre ello trajo y la verdad, es que no se observa del informe de tránsito situación irregular con la calzada de tránsito por donde circulaba el automotor. La parte demandada se quedó únicamente en la enunciación de la causa extraña, justificándola con argumentos teóricos, plenamente válidos, pero falló en la demostración de que, efectivamente, tuvo ocurrencia la misma. Debe recordarse el principio de que afirmar no es probar, lo que conlleva el deber de la parte en traer los elementos de convicción necesarios para persuadir el Juez, los que en el presente asunto se echan de menos.

Partiendo -entonces- de la asignación de responsabilidad que le cabe a la sociedad codemandada, es del caso que el despacho entre a verificar si los perjuicios alegados por el extremo activo del proceso, efectivamente tuvieron ocurrencia. Como punto de entrada, vale memorar que de conformidad con la pacífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para lograr el éxito en una demanda de responsabilidad civil deben reunirse los elementos necesarios para su configuración que no son otros que la existencia cierta del daño, un acto endilgable al agente demandado y un nexo de causalidad entre este y aquel.

Entonces, adentrándonos ya en el tema de los daños, vale decir que en la demanda se busca el resarcimiento de perjuicios de índole material e inmaterial los primeros tasados en la demanda en la suma de \$500.000.000 de pesos consistentes en la pérdida de la ayuda que el señor López Raba brindaba a sus hermanos y en gastos

que estos asumieron en su funeral. Y los segundos en la suma de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de los demandantes ante la angustia, congoja y dolor que padecieron por el fallecimiento de su hermano.

Pues bien, como se ha decantado por la Sala de Casación Civil de la CSJ, el daño debe tener un carácter cierto y directo, que descarta daños que sean indeterminados, vagos o meramente hipotéticos (sobre el tema véase entre otras sentencia SC282 de 2021), por lo que es necesario que se logre extractar de la prueba existente en el proceso la certeza del daño, aspecto este que debe entenderse en una doble dirección: la primera tendiente a acreditar su existencia, es decir, que efectivamente quién alega ser víctima haya sufrido un menoscabo, detrimento o deterioro de su patrimonio, mientras que la segunda debe estar encaminada a que se tenga certezas sobre su extensión es decir, entratándose de daños de naturaleza material, que se pueda cuantificar ese menoscabo patrimonial sufrido por la víctima.

En el caso puntual y frente a los perjuicios de naturaleza material reclamados por los demandantes, debe decirse que existe una vaguedad mayúscula que impide su condena. Y es que si bien se relata en la demanda y en los interrogatorios de parte absueltos por los actores que el señor Orlando López Raba ayudaba a sus hermanos con algún aporte de naturaleza material, lo cierto es que no existe ningún tipo de prueba que brinde certeza de cuál era esa ayuda puntual. Nótese que por ejemplo, en los interrogatorios de parte oídos en la audiencia inicial, la señora Ana Belén, Miriam Cecilia, Carmen Rosa, Marta Lucía y los restantes deponentes, si bien indican que el señor Orlando les daba alguna ayuda, lo cierto es que de ninguna de estas declaraciones se puede precisar medianamente cuál era el monto de la misma, qué tan periódica era, y en qué se veía reflejada. Puntualmente algunos de estos demandantes hablan de que colaboraba con la compra de víveres, otros con la asunción de algunos pagos educativos de sus sobrinos, otros con parte del pago del arriendo, pero en realidad existe una indeterminación que no le permite al despacho claridad sobre el monto del daño que el deceso del señor Orlando generó en sus hermanos. Y tal indeterminación no se supera con el dictamen pericial allegado al proceso (pags. 448 y ss), puesto que si bien el mismo establece unos valores, nótese que los mismos están enfocados a determinar los ingresos percibidos por el señor López Raba y los que hubiere podido percibir de acuerdo el

promedio de su vida probable, si no hubiera fallecido en el accidente, elementos que son más bien propios de una acción hereditaria, que no fue la ejercida por los demandantes, más ninguna luz brindan sobre los perjuicios que cada uno de los actores pudieron tener en este caso. Véase como, por ejemplo, el daño emergente se tasa con base en el contrato de obra que el señor Orlando estaba ejecutando para el momento de su deceso y la ganancia o utilidad neta esperada, aspecto que de manera alguna nos permite claridad respecto a la certeza del daño y su extensión frente a los aquí mandantes que ejercieron una acción *in jure proprio*.

Por lo tanto ante la falta de prueba de los perjuicios materiales el despacho negará las pretensiones al respecto.

Frente a los daños de naturaleza moral, debe decir el despacho que estos sí tienen vocación de prosperidad en este asunto. Y ello se determina porque se acreditó de manera clara el vínculo consanguíneo que ataba al señor Orlando López Raba con sus hermanos y hermanas, véase como a partir de la página 37 del archivo 1 del expediente y hasta la 47 obran los registros civiles de nacimiento de Ana Belén, Luis Vicente, Pía, Israel, Ángel María, Carmen Rosa, Luis Alberto, Betsabé, Abraham, Miriam Cecilia y Martha Lucía en los que se logra evidenciar que efectivamente estos estaban atados a un vínculo consanguíneo con el fallecido Orlando López Raba.

Y es que la jurisprudencia patria se ha encargado de indicar que cuando se acredita este tipo de vínculos cercanos de familia, se puede presumir la existencia de los perjuicios morales, basados en presunciones judiciales y en las máximas de la experiencia. Sobre el tema y para una mayor ilustración se cita la sentencia SC 5686 de 2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la que se indicó lo siguiente:

“Tratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos. Es sabido que no hay prueba certera que

permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado.

Con todo, si bien es cierto que cualquier tipo de perjuicio injustamente causado da lugar a una acción que busque su reparación, en esto del resarcimiento de daños morales, no puede dejarse de admitir que como en la vida en sociedad es usual que los seres humanos tengamos molestias, inquietudes, incertidumbres y perturbaciones de ánimo, todas ellas no pueden llegar a ser resarcibles, como simples molestias que son parte del diario vivir. Tampoco puede actuarse mecánicamente, desde luego que, así como acontece con el daño patrimonial, en aquel debe existir certidumbre, lo que implica que en el proceso existan medios de convicción que den cuenta de su existencia e intensidad, «... toda vez que -para decirlo con palabras de la Corte- es apenas su cuantificación monetaria, y siempre dentro de restricciones caracterizadamente estrictas, la materia en la que al juzgador le corresponde obrar según su prudente arbitrio...”C.S. J. Auto de 13 de mayo de 1988 sin publicar)» (CSJ SC del 25 de noviembre de 1992, rad. 3382, G.J. CCIX, n°2458, pág. 670).

De esas presunciones judiciales o de hombre, de la mayor importancia, como lo ha reconocido de antaño esta Corporación, es la que procede de los estrechos vínculos de familia a efectos de deducir los perjuicios morales que padecen los allegados a la víctima directa, en atención a que se presume, por los dictados de la experiencia, que entre ésta y aquellos existen fuertes lazos de afecto por lo que, sin duda, el interés jurídico tutelado y transgredido con el acto dañoso no es, en criterio de la Corte, únicamente el dolor psíquico o físico dado que este suele ser una consecuencia (pero no la única) de la trasgresión a un derecho inherente a la persona, a un bien de la vida o un interés lícito digno de protección, como en este

*caso son las relaciones de la familia como núcleo esencial de la sociedad”
(Sentencia SC 5686 de 2018)*

Así las cosas, con base en la jurisprudencia antes mencionada, el despacho encuentra que efectivamente el vínculo de familiaridad de los demandantes con el señor Orlando López Raba está acreditado y por tanto se puede presumir del mismo la existencia de daño moral. La anterior conclusión se funda -además- en los mismos interrogatorios de parte absueltos por los demandantes en los que se logra evidenciar la existencia de una cercanía familiar, en la ascendencia que tenía el señor Orlando López Raba frente a sus hermanos, al punto que éste asumió su rol como conductor de la familia cuando faltaron sus progenitores, por lo que su ausencia claramente genera tristeza, congoja e incertidumbre en su familia. Por ello está acreditado la ocurrencia del daño moral y más adelante se tasaré su valor de conformidad con el arbitrio judicial.

Evidenciado entonces la existencia de un daño cierto y directo de las víctimas, es del caso entrar a analizar los restantes elementos de la responsabilidad, frente a los que el Despacho no encuentra ningún obstáculo, amén que existe certeza de que la sociedad aquí demandada flota Santa Fe, era la que tenía adscrita al vehículo de placas SVF 170 y quien además era la empresa transportadora que cubría la ruta Facatativá-Bogotá mediante el mencionado automotor, por lo tanto esa condición lo ponía como guardián de la actividad desplegada materialmente por el señor Fernando Ramírez conductor del vehículo y quien falleció también en el accidente. Y esa condición de guardián, conforme se ha decantado jurisprudencialmente y con sustento en el artículo 2347 del Código Civil, lo llevan a asumir el deber indemnizatorio correspondiente.

Frente al nexo de causalidad entre esa actuación y el daño arriba encontrado, tampoco queda ningún tipo de duda, pues fue la inejecución adecuada del contrato de transporte que había celebrado Flota Santa Fe Ltda. con el señor Orlando López Raba lo que generó en los aquí demandantes, como terceros, los perjuicios antes anotados. No existe duda alguna para el despacho de que efectivamente el resultado dañoso está ligado directamente al actuar de la empresa que no cumplió su deber de guarda en debida forma.

Establecidos entonces todos los presupuestos para declarar la responsabilidad civil de Flota Santa Fe, es del caso fijar el valor de la condena. Atendiendo el arbitrio judicial, las máximas de la experiencia y las pruebas obrantes en el proceso, puntualmente las declaraciones de parte rendidas por los actores, es evidente que existía entre estos y el señor Orlando López Raba una cercanía importante, pues este se había convertido, por llamarlo de alguna manera, en la cabeza de la familia y por lo tanto tenía una fuerte ascendencia sobre todos ellos, razón por la que es evidente que su ausencia generó angustia, dolor y congoja en sus familiares con una fuerte intensidad. Por ello atendiendo todos estos elementos y tratando de objetivizar, de la mejor manera posible ese dolor de los demandantes, el despacho estima que la suma de **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** constituye una cifra adecuada, no para borrar el dolor, la tristeza o angustia de la familia, sino para sobrellevarla de una mejor manera. Vale decir que el valor de dichos salarios será el vigente al momento de esta sentencia, atendiendo que así se eliminan aspectos como la pérdida del poder adquisitivo del dinero y se actualiza la condena a la fecha presente, siendo además esto una forma de satisfacer el principio de integralidad que conllevan las indemnizaciones por daños.

Es del caso entrar a establecer ahora la responsabilidad que asiste a la codemandada Seguros del Estado S.A.

Lo primero que debe decirse respecto a esta demanda es que no puede ponerse en igual condición que el autor material o el guardián de la actividad, amén que el rol de las compañías de seguros no es otro diferente que la asunción del deber de dejar indemne al tomador del contrato de seguros de aquellos de valores que se vea obligado a cancelar por cuenta de un suceso asegurado.

Por lo tanto, la relación de la aseguradora es la de cubrir conforme a lo pactado con el tomador, los gastos que este debiere pagar. Es decir se trata de una relación consensual que en manera alguna traslada la calidad o condición que tiene el tomador a la aseguradora sino que, se insiste, traslada el deber indemnizatorio que se pudiera llegar a generar.

En el caso puntual se tiene que la aseguradora Seguros del Estado estaba vinculada mediante dos pólizas de responsabilidad civil con la sociedad flota Santa Fe limitada la primera de ellas de responsabilidad civil contractual -pag. 231- en la que se comprometía al pago de los pasajeros del vehículo o a los de ley, los perjuicios derivados por el incumplimiento del contrato de transporte. La segunda consistente en responsabilidad civil extracontractual y es la que se encarga de cubrir a terceros por la ocurrencia de algún suceso de tránsito.

La aseguradora, con razón, indica que su llamado a este proceso se debe hacer con cargo a la primera póliza, amén que el señor Orlando López Raba estaba viajando como pasajero del vehículo asegurado. Ello quiere decir que si bien los perjuicios reclamados por los demandantes son de naturaleza extracontractual, la responsabilidad de la aseguradora frente a la función de los riesgos se debió hacer en el marco del contrato de transporte que estaba amparado por la póliza número hoy 37-31-10 10 00259. Dentro de dicha póliza se tiene que el tomador era Flota Santa Fe Ltda., el asegurado era Fernando Ramírez y los beneficiarios del pago eran los pasajeros ocupantes del vehículo o los de ley; en el detalle de las coberturas se tiene que se ampara la muerte accidental, la incapacidad permanente, la incapacidad temporal, los gastos médicos, protección patrimonial y asistencias jurídicas tanto en el área civil como en el área penal. La cobertura por muerte es de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al tenor de la carátula de la póliza, en la que no aparece algún tipo de exclusión frente a cualquiera de los riesgos correspondientes.

Vale precisar que en el contrato de seguros, como lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SC 780 del 2020, los riesgos no son iguales a los que debe asumir quien causa el daño respecto a las víctimas. Nótese que el contrato de seguros está diseñado para que la persona que causa o genera el daño y quien por tanto tiene el deber de indemnizar, mantenga indemne su patrimonio, en la parte cubierta por la aseguradora, es decir el daño que la aseguradora cubre, como se decantó por el Alto Tribunal en la sentencia anotada, corresponde al rubro de daño emergente padecido por el asegurado, pues la aseguradora única y exclusivamente debe cubrir en los términos pactados en la póliza aquellos valores pagados por el asegurado en aras de reparar el perjuicio.

Lo anterior, de una vez entonces sirve para declarar no probada la excepción de inexistencia de cobertura de la póliza frente a los daños morales reclamados, amén que si bien se está ejerciendo la acción directamente por los afectados con el daño frente a la aseguradora, lo cierto es que la vinculación de la misma se hace de conformidad con la póliza existente, la cual como ya se dijo, busca dejar indemne al asegurado, por lo que la aseguradora como tal no está cubriendo los perjuicios morales de manera directa a las víctimas, sino que está cubriendo el valor que el asegurado pagó o debería pagar por ellos con cargo a su patrimonio lo que, como ya se dijo, constituye un daño emergente, rubro este que sí está cubierto por la póliza de seguros.

Ahora es claro que al ser la vinculación de seguros del Estado como la aseguradora que otorgó la póliza, pues obviamente existe un límite de responsabilidad que es el fijado en la póliza y que se establece en 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Vale decir que dicho valor corresponde a la suma asegurada individual como se observa en el clausulado de la póliza en el numeral 4.1 -pag. 237-, pues no puede ser otro entendimiento que se dé a dichas cláusulas máxime cuando el numeral 4.2 del mismo clausulado establece que “la máxima responsabilidad de seguros estado en la presente póliza equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de cupos para pasajeros que figura en la tarjeta de operación del vehículo el asegurado relacionado en la póliza otorgados por la autoridad competente incluido el 25% del sub límite para la cobertura de perjuicios morales.” Lo anterior -entonces- quiere decir que no es como lo indica la aseguradora al contestar la demanda que exista un único valor de hasta 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes a pagar o cubrir por cuenta de los perjuicios causados, sino que ese valor es una suma asegurada individual y el límite máximo de responsabilidad consiste en el que se transliteró anteriormente, el cual dígame de una vez, no existe constancia alguna de que se hubiere copado o superado.

Así las cosas, es claro para el Despacho que Seguros del Estado es el obligado a pagar la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes fijados por el despacho como valor de la indemnización por los perjuicios morales sufridos por cada uno de los demandantes, lo anterior, en atención a la póliza antes dicha.

Frente a los intereses moratorios, encuentra el Despacho que conforme a la tesis fijada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Csación Civil, entre otras, en sentencia SC 5217 de 2019, atendiendo que el siniestro está plenamente acreditado desde la ocurrencia del mismo y solamente con el proceso se logró demostrar la cuantía del daño indemnizable, los réditos por mora establecidos en el artículo 1.080 del Código Comercial se causan desde la notificación de la demanda a Seguros del Estado S.A., lo que en el presente caso ocurrió 13 de enero de 2015 (contestación de la demanda Pag. 259 y ss.).

Las costas en esta sede serán a cargo de las demandadas y a favor de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que Flota Santa Fe Ltda. es civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios padecidos por los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor Orlando López Raba.

SEGUNDO: DECLARAR que en virtud de la póliza de seguros 303730101000205 la compañía de Seguros del Estado S.A. está llamada a cubrir los perjuicios de los demandantes en la cuantía que se señalará en el siguiente numeral.

TERCERO: como consecuencia de los anteriores numerales, **CONDENAR** a Flota Santa Fe Ltda. y a Seguros del Estado S.A. a pagar a cada uno de los demandantes **Ana Belén, Luis Vicente, Pía, Israel, Ángel María, Carmen Rosa, Luis Alberto, Betsabé, Abraham, Miriam Cecilia y Martha Lucía López Raba** la suma de **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta sentencia**, por concepto de los perjuicios morales causados con el deceso del señor Orlando López raba.

Juzgado 51 Civil del Circuito
Proc: Ordinario. 11001310303620140025200
Dte. Ana Belén López de Igua y otros
Ddo. Seguros del Estado S.A. y otro

CUARTO: Frente a las excepciones de los demandados se declaran no probadas las mismas.

QUINTO: CONDENAR a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a pagar los intereses moratorios a los demandantes, conforme a lo indicado en el artículo 1.080 del Código de Comercio, a partir del 13 de enero de 2015.

SEXTO: NEGAR las restantes pretensiones de la demanda, conforme a lo dicho.

SÉPTIMO: en firme el presente proveído dispóngase el archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

OCTAVO: CONDENAR en costas a las sociedades demandadas a favor de los demandantes. Como agencias en derecho se fija la suma de \$10.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c25692f18ff8ab1ca14373e0d125be9fe2844cd07f62ed0b1de381a57bf910**

Documento generado en 28/11/2023 09:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>